

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de amparo constitucional; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña antecedentes; **SEGUNDO OTROSÍ:** Legitimación activa; **TERCER OTROSÍ:** Notificaciones; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder. **QUINTO OTROSÍ:** Resguardo de los amparados y datos personales.

## **ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**BRANISLAV MARELIC ROKOV, abogado, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH),** cédula de identidad número 16.092.326-1. domiciliado en calle Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, a S.S. Ilustrísima digo:

Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el INDH, y en particular lo señalado en los artículos 2°, inciso primero, y 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de Director del INDH, vengo en interponer acción constitucional de amparo a favor de Gianfranco Godoy Ibarra, de 17 años de edad; Carlos Videla Muñoz, de 33 años de edad; y Jonathan Sánchez Luarte, de 23 años de edad; y en contra de la Fundación COANIL, representada por su gerente general, Álvaro Chacón Hiriart, con domicilio en Julio Prado N° 1761, comuna de Ñuñoa, por afectar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual de los amparados, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

Como consecuencia de las reiteradas denuncias relativas a la vulneración de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes (NNA) en el marco de la labor a cargo del Servicio Nacional de Menores (SENAME), el Consejo del INDH adoptó la decisión de realizar una misión de observación institucional sobre la niñez

vulnerada a nivel de todo el país, en particular respecto de los NNA que se encuentran bajo el cuidado del Estado en residencias de protección.

El objetivo de la misión es realizar un diagnóstico integral sobre la situación de derechos humanos de los NNA bajo custodia, tanto en centros residenciales de administración directa del SENAME (CREAD<sup>1</sup>) como en aquellos gestionados por organismos colaboradores (OCAS<sup>2</sup>), en todas sus modalidades, basado en el levantamiento de información estadística a nivel institucional e individual, a partir de visitas realizadas por equipos de terreno multidisciplinarios<sup>3</sup>.

Esta misión de observación, se enmarca en el cumplimiento del mandato legal que tiene el INDH de promover y proteger los derechos humanos de las personas que habiten el territorio nacional, y en lo indicado en la Observación General N° 2 del Comité sobre los Derechos del Niño, que releva el papel de las instituciones nacionales de derechos humanos de vigilar de manera independiente los progresos logrados en la aplicación de la Convención y hacer todo lo posible para que se respeten plenamente los derechos del niño<sup>4</sup>.

En este marco, se programó para el 23 de marzo de 2017 la visita de la Residencia Alihuén, ubicada en Clemente Díaz 350, Maipo, Comuna de Buin. Sin embargo, al equipo del INDH, le fue negado el ingreso por la dirección del referido centro y los directivos de la Fundación COANIL (organismo colaborador que administra esta residencia), pudiendo entrar únicamente por las gestiones del Juez del Tribunal de Familia de Buin, magistrado Rodolfo Medalla, después de casi 5

---

<sup>1</sup> CREAD Mayores: NNA mayores de seis años pero menores de 18 años; y CREAD Lactantes/Pre Escolares: NN mayor de dos días de nacidos y menores de seis años de edad.

<sup>2</sup> Las residencias gestionadas por organismos colaboradores contemplan las siguientes modalidades: RPM o REM/PER: Residencias de protección para mayores con y sin programa especializado adosado; REN o RSP/PER: Residencias especializadas para mayores con y sin programa especializado adosado; RPL-RPP-PLP/PER: Residencias de lactantes y preescolares con y sin programa especializado adosado; RPR: Residencia de protección para niños/as hijos/as lactantes de madres internas en establecimientos penitenciarios; RPA-RMA/PER: Residencias para madre adolescente con y sin programa especializado adosado; CLA, CPE, RPL, RPP: Centros de Diagnóstico (residenciales) para lactantes y preescolares; RDD o RDG: Residencias para la discapacidad discreta o moderada o grave profunda; y RAD: Residencias para la discapacidad o grave o profunda.

<sup>3</sup> La observación gira en torno a la identificación y análisis de los factores que pueden aumentar o disminuir directa o indirectamente la vulneración de derechos humanos, con la finalidad de mitigar sistemáticamente o eliminar los factores de riesgo, y reforzar los factores de protección y las salvaguardias, e incluye las siguientes áreas: integridad física y seguridad personal; condiciones de vida y de cuidado; vinculación con el medio y participación; educación; familia e identidad; información y libertad de expresión; y respeto y protección de grupos vulnerables.

<sup>4</sup>Comité de Derechos del Niño. Observación General N° 2. Párrafo 25.

horas de espera. Incluso, durante la espera, concurrió personal de Carabineros de Chile para hacer cumplir la orden de ingreso del magistrado, si fuese necesario.

Como SS. Itma. podrá apreciar, dado que estas visitas que tienen por objeto indagar sobre la situación de afectación de derechos humanos de un grupo vulnerable y bajo custodia (como es el caso de los niños discapacitados bajo medida de protección) deben ser imprevistas y no avisadas, sin embargo la oportunidad de nuestra visita en la residencia Alihuen, se vio anulada por la oposición de la dirección del centro y la Fundación COANIL.

Como se indicara, esta residencia es gestionada por el organismo colaborador de SENAME, Fundación COANIL, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20.032, que establece un Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a través de la Red de Colaboradores del SENAME y Régimen de Subvención, y corresponde a una residencia de protección para NNA con discapacidad mental grave o profunda, esto es, atiende a NNA menores de 18 años, con discapacidad grave y profunda, intelectual, sensorial o física, ingresados por medida judicial, ante la detección de grave vulneración de derechos, como negligencia o violencia. No obstante, cabe agregar que los NNA pueden permanecer hasta los 24 años con subvención SENAME, con la debida justificación de sus profesionales y autorización del servicio.

Aun cuando en la visita de 23 de marzo pasado no se observó ningún hecho de maltrato físico o psicológico en perjuicio de los NNA y adultos residentes, el día 28 de abril de 2017 comparecieron a las dependencias de nuestra institución, Marlenne Soto Godoy, cédula de identidad número 9.023.534-6, trabajadora social y magister en política social, domiciliada en Los Robles 1044, Villa Jardín Lo Prado, comuna de Lo Prado (celular +5698812664), y Romina Novoa Castro, cédula de identidad número 14.376.944-5, educadora de trato directo, domiciliada en Pasaje Los Fieles 151, Villa El Campanario, Maipo, comuna de Buin (celular +56988765851), para denunciar los siguientes hechos.

Señalan que en marzo de 2017 asumió la dirección de la Residencia Alihuén, el profesional Gonzalo Recabarren. Indican que el director del centro y su equipo técnico, conformado por la psicóloga Belén Guerra; una trabajadora social de nombre Daniela (se ignoran apellidos); un terapeuta de nombre Ignacio (se ignoran apellidos), y el educador de trato directo Cesar Álvarez, aplican contención física a los adolescentes y adultos residentes (todos con discapacidad intelectual

severa), consistente en amarrarlos boca abajo a una tabla de pies, piernas, manos y brazos, por el lapso de 2 a 3 horas.

Para sustentar sus relatos, las denunciantes nos hicieron entrega 3 registros de video y varios de audio, grabados por educadoras de trato directo del centro, donde se puede apreciar lo siguiente:

**a) Registro de Video 1 VID-20170331- WA0032 (Gianfranco Godoy Ibarra).**

En el video se ve a una persona boca abajo, atada a una tabla de color naranja. Las denunciantes nos señalan que se trataría del niño Gianfranco Godoy Ibarra, de 17 años de edad, con discapacidad intelectual severa, y que se encuentra amarrado a una tabla boca abajo producto de una contención física realizada por el director del centro, al interior de la cabaña 8 de la residencia Alihuén, como forma de castigo por haberlo insultado.

Asimismo, al ver el video se escuchan las voces de dos personas que rodean al niño, indicando las denunciantes que se trataría de las educadoras de trato directo Ximena Cabezas y Sol Cáceres, quienes hicieron este video para dejar registro del hecho. En concreto, se escucha a estas educadoras decir que el niño fue amarrado por el director del Centro, Gonzalo Recabarren, que lleva 1 hora y media en esta posición, y que el director ordenó tenerlo reducido en estas condiciones por 3 horas. También se escucha decir a las educadoras, que la contención se habría iniciado a las 17 hrs. y que por orden del director debía continuar hasta las 20.00 hrs. Se escucha al niño diciéndoles a las educadoras que se orinó en esta posición, esto es atado y boca abajo, aun cuando le advirtiera al director que tenía ganas de orinar.

Conforme indican las denunciantes, las educadoras de trato directo una vez que hacen el registro de video, le sueltan al niño las amarras alrededor de las 17.30 hrs., liberándolo.

Estos hechos habrían ocurrido a principios de abril de 2017, según las denunciantes.

**b) Registro de Video 2 VID-20170424- WA0009 (Carlos Videla Muñoz).**

En el video se ve a una persona boca abajo y varias personas que la reducen o aseguran con amarras (al parecer de tela), a una tabla de color naranja.

De acuerdo a lo señalado por las denunciantes, la persona reducida sería Carlos Videla Muñoz, de 33 años de edad, con discapacidad intelectual severa. Indican

que lo que se aprecia en las imágenes es una contención realizada en el patio de la residencia Alihuén, frente a la cabaña 1 de adultos. La contención la realizan el director de la residencia, Gonzalo Recabarren (polerón plomo); el educador de trato directo, Cesar Álvarez (polerón rojo); un terapeuta de nombre Ignacio (se ve a ratos, tapado por el director); y apoyan la contención una trabajadora social de nombre Daniela (que ayuda a atarlo) y la psicóloga, Belén Guerra (pelo corto, se une al grupo llevando una sábana para hacer cuerdas o amarras).

Según nos indican las denunciantes, las imágenes son captadas por las educadoras de trato directo en forma subrepticia (estaban ocultas en una dependencia que da al patio), para dejar registro del hecho.

Al ver el video se escuchan los gritos de la persona que está siendo reducida y de otra persona, la que de acuerdo a lo indicado por las denunciantes sería Jonathan Sánchez Luarte, otro residente con discapacidad severa, que increpa fuertemente al director y a su equipo técnico pidiéndoles que se detengan.

La contención duró 2 a 3 horas, y ocurrió el 24 de abril de 2017.

**c) Registro de Video 3 VID-20170420- WA0003 (Jonathan Sánchez Luarte).**

En el video se ve a una persona que es reducida por varias otras que la toman de sus brazos y utilizan amarras.

De acuerdo a lo señalado por las denunciantes, se trataría de Jonathan Sánchez Luarte, de 23 años de edad, con discapacidad intelectual severa. Precisan que lo que se ve en las imágenes es una contención realizada por el director de la Residencia Alihuén, Gonzalo Recabarren; el educador de trato directo, Cesar Álvarez y un terapeuta de nombre Ignacio.

Según nos indican las denunciantes, las imágenes son captadas por las educadoras de trato directo en forma subrepticia, para dejar registro del hecho.

Al ver el video se escuchan los gritos de la persona que está siendo contenida.

La contención duró de 2 a 3 horas, y ocurrió en la semana del 17 de abril de 2017.

**d) 8 Audios o registro de voz (AUD-20170331-WA0023.OPUS; AUD-20170331-WA0025.OPUS; AUD-20170331-WA0026.OPUS; AUD-20170331-WA0027.OPUS; AUD-20170331-WA0028.OPUS; AUD-20170331-WA0029; AUD-20170331-WA0030.OPUS; AUD-20170331-WA0023.OPUS; y AUD-20170331-WA0031.OPUS)**

Conforme nos indican las denunciantes, se trataría de la educadora de trato directo, Tania González, quien describe la política de contención del director de la residencia Alihuén, Gonzalo Recabarren.

## **II. ANTECEDENTES DE DERECHO.**

### **a) La acción constitucional de amparo en la Constitución Política de la República**

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de todo individuo que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

El encabezamiento del artículo 19 N° 7 de la Constitución consagra el derecho a la *libertad personal*, lo que trasciende la mera libertad ambulatoria o de circulación. Por ello, la doctrina especializada ha señalado que “en un contexto amplio, la libertad personal dice relación con el libre desarrollo de la personalidad, con el derecho de cada cual de decidir su rol en la sociedad, de disponer la forma en que desee realizarse en lo personal. La libertad personal es el fundamento de una sociedad democrática, y está vinculada a la libertad natural de los seres humanos y a su dignidad. Por ello es más extenso y pleno que el mero resguardo de la libertad de desplazamiento y residencia”<sup>5</sup>.

Por otro lado, la seguridad individual es un derecho que no se restringe únicamente a las garantías que rodean el ejercicio de la libertad personal. De este modo, la seguridad individual junto con ser un concepto complementario del derecho a la libertad personal, que tiene por objeto rodearla de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de

---

<sup>5</sup> Vid. Ribera N., T. El derecho al desarrollo libre de la personalidad en la Constitución, en Temas actuales de Derecho Constitucional, 2009, p. 249.

cualquier abuso de poder o arbitrariedad<sup>6</sup>, **debe ser asegurada en situaciones diferentes de la afectación de la libertad personal, como en caso de amenazas a la integridad personal o a la vida**<sup>7</sup>.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha declarado admisibles acciones constitucionales de amparo deducidas cuando se enuncia la vulneración de la seguridad individual basada en actos que atentan contra la integridad física o la vida, sosteniendo que “este recurso de amparo se funda en la amenaza a la seguridad individual del amparado (...), por correr riesgo cierto su vida e integridad personal, en atención al peligro de muerte de que estaría siendo objeto actualmente, por lo que el recurso interpuesto aparece a todas luces como admisible”<sup>8</sup>. Ello es especialmente relevante desde que refuerza la posición dogmática relativa a que la seguridad individual abarca la protección de no solo la libertad ambulatoria, sino que de otros derechos fundamentales.

En el mismo sentido, se han acogido acciones constitucionales de amparo que denuncian allanamientos ilegales (es decir, entradas y registros ejecutadas fuera del marco legal) que se encuentran, en principio, cubiertos por el artículo 19 n° 5 de la Carta Fundamental, pero que atentan contra la seguridad individual y la libertad personal de las personas<sup>9</sup>.

De la misma forma, se ha efectuado una diferencia entre la seguridad individual y la libertad personal, dejando de lado las posiciones que restringen su vinculación únicamente a la libertad personal. En palabras de la Excma. Corte Suprema: “el recurso de amparo que regula el artículo 21 de la Constitución Política de la República no ha sido establecido sólo para la protección de la libertad personal de las personas, sino que también para quien sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su seguridad individual, facultándose a la magistratura para disponer las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> El artículo 125 del Código Procesal Penal establece que “Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal [...]”.

<sup>7</sup> Vid. Nogueira Alcalá, Humberto. Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Tomo II. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Ed. Librotecnia. P. 408.

<sup>8</sup> SCS Rol 8693-11.

<sup>9</sup> SCS Rol 37.188-15.

<sup>10</sup> SCS Rol 27.927-14.

**b) Afectación del derecho a la libertad personal y seguridad individual de los amparados, al tenor de los estándares internacionales de derechos humanos.**

Para precisar el contenido de las vulneraciones contra la libertad personal y seguridad individual, que son objeto de esta acción, y que la afectación alegada en relación a los amparados -a quienes se inmoviliza con cuerdas o amarras en todas sus extremidades por cerca de 1 hora y media a 3 horas- constituye una grave violación a su derecho a la seguridad individual, existen estándares especiales que podemos entender como principios que, de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado, forman parte del bloque de derechos fundamentales.

**b.1) Contenciones físicas**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que “la sujeción se entiende como cualquier acción que interfiera con la capacidad de un paciente de tomar decisiones o que restringe su libertad de movimiento”. La Corte señala además que el uso de la contención “posee un alto riesgo de ocasionar daños o la muerte del paciente”. Asimismo, ha estimado que “la sujeción es una de las medidas más agresivas a que puede ser sometido un paciente...Para que esté en conformidad con el respeto a la integridad psíquica, física y moral de la persona, según los parámetros exigidos por el artículo 5 de la Convención Americana, debe ser empleada como medida de último recurso y únicamente con la finalidad de proteger al paciente”. Además, la contención debe ser aplicada por un “período que sea absolutamente necesario, y en condiciones que respeten la dignidad del paciente”.<sup>11</sup>

De esta forma la contención que no es usada como último recurso y que no busca proteger al afectado por la medida, sino como forma de castigo, está absolutamente prohibida, cuestión que, como se verá, ha sido enfatizada por los estándares internacionales de derechos humanos.

**b.2) En relación con el niño amparado**

*b.2.1) Interés Superior del Niño*

---

<sup>11</sup> Corte IDH, caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 131. 132, 133, 134 y 135.

En conformidad a los estándares protectores de niños, niñas y adolescentes, un principio básico es el del Interés Superior del Niño que, a la luz del actual estado del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puede definirse como la plena satisfacción de los derechos fundamentales de niños y niñas<sup>12</sup>, y constituye uno de los principios guías de la Convención de Derechos del Niño. Es muy importante tener presente la consideración especial que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada y vigente en nuestro país, hace respecto de los niños y niñas con discapacidad, al señalar en su artículo 7° que: “1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas...2. En todas actividades relacionadas con los niños y niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño”.

El Interés Superior del Niño, establece un estándar superior en cuanto a una exigencia de mayor protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Y esta exigencia de mayor protección en función del Interés Superior del Niño, se vuelve más intensa en situaciones de violencia contra niños y niñas. En la Observación General N°13, el Comité de Derechos del Niño señaló como una de sus observaciones fundamentales que “debe respetarse el derecho del niño a que, en todas las cuestiones que le conciernan o afecten, se atienda a su Interés Superior como consideración primordial, especialmente cuando sea víctima de actos de violencia, así como en todas las medidas de prevención”<sup>13</sup>.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, enfatiza la necesidad de proteger a las personas discapacitadas contra la violencia y el abuso, indicando en el artículo 16 que: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso”.

---

<sup>12</sup> Cillero Bruñol, M., “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. p. 8; Cillero Bruñol, “Infancia, Autonomía y derechos: una cuestión de principios”. p. 8.

<sup>13</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 13 (2011) “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”. CRC/C/GC/13, p. 3.

### *b.2.2) Mayor vulnerabilidad de los niños con discapacidad*

Se debe considerar algo que es de trascendental importancia en la evaluación de este caso. Los niños y niñas con discapacidad bajo custodia del Estado por medida de protección, enfrentan factores de riesgo adicionales por su propia condición y por su limitada capacidad para poder oponer resistencia a los actos de maltrato, y además confrontan mayores barreras para identificar una violación a sus derechos y para denunciarla o ponerla en conocimiento de una persona que pueda protegerles<sup>14</sup>. Luego, los actos de castigo en perjuicio de un niño con discapacidad intelectual, que ponen en grave riesgo su seguridad individual, pudiendo incluso constituir en algunos casos tortura o trato cruel, inhumano o degradante, representan un riesgo mayor por la situación de indefensión en que se encuentran estas personas.

### *b.2.3) La situación que afectó al niño Gianfranco Godoy puede ser constitutiva de tortura o trato cruel, inhumano o degradante*

El artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: "...2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala en su artículo 15 que: "1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivos para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Por su parte, la Convención sobre Derechos del Niño, señala en el artículo 19.1 que: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que

---

<sup>14</sup> "Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013, párrafos 570, 571, 572, 573 y 574.

lo tenga a su cargo”. Y en forma categórica, en su artículo 37.a) establece que “Los Estados Partes velarán por que...a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Al respecto, la directriz 96 de las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, dispone que: “Todas las medidas disciplinarias y de control del comportamiento que constituyan tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidas las medidas de aislamiento e incomunicación o cualesquiera otras formas de violencia física o psicológica que puedan poner en peligro la salud física o mental del niño, deben quedar prohibidas estrictamente de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para impedir tales prácticas y garantizar su punibilidad conforme al derecho”.

A su turno, el Comité de los Derechos del Niño ha referido que: “Toda medida disciplinaria debe ser compatible con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional; deben prohibirse terminantemente las medidas disciplinarias que infrinjan el artículo 37 de la Convención sobre los derechos del niño, en particular los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar del menor”.

El mismo Comité, en relación con la tortura a niños o niñas bajo custodia, ha indicado que este concepto incluye “todo acto de violencia contra un niño para obligarlo a confesar, castigarlo u obligarlo a realizar actividades contra su voluntad, cometido por el personal de los hogares y residencias y otras instituciones y las personas que tienen autoridad sobre el niño, incluidos los agentes armados no estatales. Las víctimas son a menudo niños marginados, desfavorecidos y discriminados que carecen de la protección de los adultos encargados de defender sus derechos y su interés superior. Pertenecen a esta categoría los niños en conflicto con la ley, los niños de la calle, los niños indígenas y de minorías y los niños no acompañados. Estos actos brutales suelen causar daños físicos y psicológicos y estrés social permanentes”<sup>15</sup>.

En consecuencia, se encuentran expresamente prohibidas todas las medidas que impliquen tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o cualquier forma de

---

<sup>15</sup> Comentario General No. 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, párrafo 26.

perjuicio o abuso físico o mental, como los castigos corporales o humillantes, la coerción e inmovilización como forma de sanción, o cualquier otra medida que ponga en riesgo la integridad personal o la salud física o mental del niño.

Pues bien, la decisión de someter al niño Gianfranco Godoy Ibarra, de 17 años de edad, quien padece una discapacidad intelectual severa, a una contención como forma de castigo, reducirlo e inmovilizarlo boca abajo atando sus extremidades a una tabla, por cerca de 1 hora y media, y obligándolo a orinar en sus vestimentas, constituye un acto ilegal y arbitrario, que atenta gravemente contra la dignidad y la seguridad individual de este niño, siendo además esta conducta plenamente concordante con la definición de tortura contenida en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>16</sup>.

El abuso desplegado en perjuicio de Gianfranco Godoy resulta todavía más grave, porque es causado por quienes están a cargo de su cuidado y atención, en este caso el director y el equipo técnico de la residencia de protección. De esta forma, la ilegalidad que se denuncia por esta vía es, por decirlo menos, aberrante, porque afecta a un niño discapacitado (doblemente vulnerable o bajo una vulnerabilidad compuesta) y es causada por quienes son los garantes de promover y proteger sus derechos.

Al respecto, debe considerarse que la residencia Alihuén es un centro de protección administrado por un organismo colaborador del SENAME (Fundación COANIL), debiendo sus funcionarios actuar dentro del marco de la Ley N° 20.032, que señala lo siguiente en sus artículos 1° y 2°:

“Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley tienen por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Menores, en adelante SENAME, subvencionará a sus colaboradores acreditados.

Asimismo, determinan la forma en que el SENAME velará para **que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención** y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan”.

---

<sup>16</sup> En ambos instrumentos, la tortura implica causar o infligir a otro un dolor físico y/o psicológico grave, con la intención de castigarlo, coaccionarlo u obtener una confesión o por un motivo de discriminación.

**“Artículo 2º.- La acción del SENAME y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios:**

**1) El respeto y la promoción de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, las leyes vigentes, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales...”**

c) En cuanto a los amparados mayores de edad:

La situación sufrida por Carlos Videla Muñoz y Jonathan Sánchez Luarte, no dista mucho de la que afectó al niño Godoy Ortiz. En ambos casos, la forma de abuso es la misma a la padecida por el menor. En efecto, estas personas, las dos con discapacidad intelectual grave, son inmovilizadas boca abajo y aseguradas con amarras (al parecer de tela) a una tabla de color naranja. Al igual que en el caso de Gianfranco Godoy, estas contenciones son realizadas por el director de la residencia, Gonzalo Recabarren, con el apoyo del equipo técnico de la residencia, conformado por el educador de trato directo, Cesar Álvarez; un terapeuta de nombre Ignacio; una trabajadora social de nombre Daniela; y la psicóloga, Belén Guerra. En ambos casos, la inmovilización duró entre 2 a 3 horas.

Estas acciones son absolutamente ilegales y vulneran la seguridad individual de los amparados. Además, se intensifica la antijuricidad de estos actos, al ser ejecutados por quienes tienen el cuidado y custodia de personas con discapacidad intelectual severa.

Asimismo, ya sea que se les califique de tortura o de trato cruel e inhumano o degradante, las conductas descritas se encuentran absolutamente prohibidas. En efecto, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1º dispone que se entenderá por tortura: “todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales”; y en su artículo 16 señala que los Estados Partes se comprometen a prohibir en su territorio la tortura y “otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como de define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de sus funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona “. Como se indica, esta misma prohibición se

encuentra recogida en el artículo 15 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Concordantemente con los instrumentos anteriores, el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, ello en virtud de la dignidad propia de todo ser humano. Como señalara el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: “Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal”<sup>17</sup>.

A nivel regional, en tanto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 7° pone especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **III. ACCIONES Y OMISIONES DEL RECURRIDO: FUNDACIÓN COANIL**

Cuando un Estado suscribe un tratado o convenio internacional, se obliga a respetar y garantizar, a todos los individuos que se encuentren en su territorio, los derechos reconocidos en dicho tratado, sin discriminación alguna. Estas obligaciones, en el sistema interamericano de protección de los DDHH, se encuentran establecidas en los artículos 1° y 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La obligación de respeto consiste en cumplir directamente la conducta establecida en cada norma convencional, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación<sup>18</sup>. Por su parte, la obligación de garantizar los derechos humanos implica siempre medidas positivas, exige del Estado un hacer, esto es, promover a través de sus órganos la posibilidad real y efectiva de que las personas ejerzan los derechos y disfruten las libertades que se les reconocen. De esta obligación surge el deber de los Estados de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.

Por lo tanto, el Estado responde, entonces, por los actos u omisiones cometidos por sus funcionarios públicos (poder ejecutivo, legislativo y judicial) y

---

<sup>17</sup> Observación General N° 21.

<sup>18</sup> Normalmente la obligación de respeto se traduce en un no hacer -no torturar, no privar de libertad ilegítimamente, etc.

excepcionalmente por los actos de los particulares cuando el Estado ha tolerado o no ha sido capaz de cumplir con su deber de “control”.

Dicho lo anterior, se debe precisar cuál es la especial posición de garante que tiene el Estado respecto de las personas bajo custodia en una institución privada. Las personas bajo custodia se encuentran en una condición especial de dependencia absoluta frente a su cuidador o custodio, incluso para satisfacer sus necesidades más básicas, a tal punto que es un ámbito de riesgo para la generación de conductas de tortura o trato cruel o inhumano. Es por ello que el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por nuestro país, define en el artículo 4.2 privación de libertad como “cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública”.

De esta forma la cobertura de la posición de garante del Estado, se extiende a cualquier lugar, público o privado, donde una persona no pueda salir libremente, por orden de autoridad judicial o administrativa, como sería el caso de una persona que se encuentra en una residencia de protección por decisión del tribunal de familia o SENAME, aun cuando la custodia el Estado la haya delegado a un privado.

Lo anterior, produce 2 consecuencias jurídicas especiales para los Estados en torno a las obligaciones internacionales ya señaladas:

- a) **Reforzamiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos** al interior de los centros que cumplen una función de atención y custodia. El estado asume una posición especial de garante.
- b) **Presunción *ius tantom***, esto es, el Estado es responsable por las violaciones a los derechos a la vida o a la integridad personal que se cometan contra personas que se encuentran bajo su custodia. Le corresponde al Estado desvirtuar tal presunción, con pruebas suficientemente eficaces.

En cuanto a la posición especial de garante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, “*De las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su*

*condición personal o por la situación específica en que se encuentre*<sup>19</sup> y que “*Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos*”<sup>20</sup>.

En relación a la segunda consecuencia jurídica relativa a la presunción *iuris tantum*, la privación de la libertad genera una *presunción de responsabilidad del Estado* frente a violaciones de los derechos a la vida y/o integridad personal que se cometan contra personas bajo su custodia, debiendo el Estado demostrar lo contrario:

*“La posición de garante significa que el Estado debe hacerse responsable de todo lo que ocurra con las personas que están bajo su custodia, en especial, de la observancia del derecho a la integridad personal. Por tanto, se presume la responsabilidad del Estado en caso de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de los agentes estatales, si las autoridades: i) no han realizado una investigación seria de los hechos; ii) procesado a quienes aparecen como responsables. En estos casos recae sobre el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad”*<sup>21</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha señalado que el rol de garante del Estado es una tarea compleja que le corresponde a todos los poderes del Estado:

*“Por otro lado, la Comisión considera que el ejercicio por parte del Estado de su posición de garante de los derechos de las personas privadas de libertad es una tarea compleja en la que confluyen competencias de distintas instituciones del estado. Que van, desde los órganos ejecutivo y legislativo, encargados de*

---

<sup>19</sup> Corte IDH, caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 noviembre de 2010.

<sup>20</sup> Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19.01.1995.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú, 2006.

*trazar políticas penitenciarias y legislar el ordenamiento jurídico necesario para la implementación de tales políticas, hasta entidades administrativas...”<sup>22</sup>.*

La efectividad de la posición especial de garante del Estado supone el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales. El Estado debe ejercer un control efectivo sobre los lugares donde existen personas bajo custodia (cárceles, hospitales psiquiátricos, residencias de protección, etc.), debe asegurar la existencia de recursos judiciales idóneos y sistemas de queja que permitan un control judicial efectivo.

Finalmente, respecto de los niños y niñas bajo custodia del Estado, el artículo 3.3 de la Convención de los Derechos del Niño dispone lo siguiente: “Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Considerando esta norma de la Convención, respecto de los niños y niñas bajo la tutela de un centro de residencia de protección por decisión de una autoridad estatal, sobre la base del dictado de una medida especial de protección, el Estado se encuentra en una posición reforzada de garante, en consideración precisamente al régimen de sujeción o vinculación especial en el cual el Estado los ha situado y debido a la situación de desprotección en la cual se hallan<sup>23</sup>. Ello implica que el Estado es responsable tanto por los actos de las entidades públicas como privadas que prestan servicios que inciden en la vida y la integridad de estas personas.

De este modo, ante la relación de sujeción o vinculación especial en la que se encuentra el niño o niña por la adopción de una medida especial de protección, se requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará el niño mientras se mantenga sujeto a la medida especial de protección y bajo el acogimiento residencial, en una institución pública o privada, garantizando que las condiciones sean compatibles con su dignidad humana.

---

<sup>22</sup> CIDH, Informe sobre los DDHH de las personas privadas de libertad, Doc. 64, 31.12.2011.

<sup>23</sup> “Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013, p. 140.

Por los actos ejecutados por el director de la residencia Alihuén y su equipo técnico, COANIL en su calidad el organismo colaborador, y el Estado, en calidad de delegante del cuidado, son responsables de los mismos.

Se deja presente que como dispone la Ley N° 20.032, en sus artículos 1° y 2°, el SENAME velará para **que la** acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan. Asimismo, SENAME y el organismo colaborador acreditado, deben desarrollar sus acciones de modo que respeten y promuevan los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, las leyes vigentes, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales.

#### **IV. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO**

El artículo 21 constitucional procura que por las vías más expeditas y ágiles se entregue todo lo que vaya en procura de asegurar el que nadie puede ser privado ilegal y/o arbitrariamente de su libertad y seguridad individual. Los términos del artículo 21 cautelan que no se genere ninguna privación, perturbación ni amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual. La acción de justicia, por tanto, se extiende a todo cuanto implique el restablecimiento del derecho y propenda a la protección del afectado<sup>24</sup>.

En cuanto a las medidas que este Ilustrísimo Tribunal puede adoptar para dar la debida protección a los amparados y restablecer el imperio del derecho, debe considerarse que de acuerdo al Decreto Ley N° 2.465, se dispone que SENAME es un servicio público encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los/as NNA que han sido vulnerados, correspondiéndole especialmente diseñar y mantener una oferta de programas especializados destinados a la atención de dichos/as niños, niñas y adolescentes, así como estimular, orientar, y supervisar técnica y financieramente la labor que

---

<sup>24</sup> Vid. Silva Cimma, Enrique. Derecho administrativo chileno y comparado. Principios fundamentales del derecho público y estado solidario. Ed. Jurídica de Chile. P. 41.

desarrollen las instituciones públicas o privadas que tengan la calidad de colaboradores acreditados.

Asimismo, entre los cometidos que tiene SENAME, se encuentra proponer al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los planes y programas destinados a prevenir y remediar las situaciones que afectan a los/as NNA vulnerados en sus derechos, con el fin de obtener su desarrollo integral, sugiriendo metas y prioridades de acuerdo con las necesidades nacionales y regionales; proporcionar, cuando procediere, ayuda técnica, material o financiera a las instituciones públicas y privadas que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del servicio; impartir instrucciones generales sobre asistencia y protección de menores a las entidades coadyuvantes y supervigilar su cumplimiento; y efectuar la coordinación técnico-operativa de las acciones que, en favor de los/as NNA vulnerados/as en sus derechos, ejecuten las instituciones públicas y privadas.

Asimismo, como indican las circulares N° 2308 y N° 2309 dictadas por SENAME, ante hechos eventualmente constitutivos de delito o maltrato físico o psicológico en contra de niños, niñas y adolescentes sujetos de atención, el SENAME, a través de sus Direcciones Regionales, deberá:

- Coordinar con el respectivo Departamento Técnico de la Dirección Nacional, dentro de las 24 horas siguientes al momento que tome conocimiento, la implementación de un plan de supervisión técnica que comprenda visitas al Centro; reuniones de trabajo con el equipo directivo; reuniones con los profesionales, técnicos y educadores; entrevistas con niños, niñas o adolescentes y cualquier otra acción de supervisión que permita prevenir, detectar y reaccionar oportunamente.

Para el cumplimiento de este deber, y según la gravedad y necesidades del caso, deberá existir una comunicación inmediata y directa entre la Dirección Regional y el Departamento Técnico respectivo, manteniendo las coordinaciones o comunicaciones estimadas como necesarias y durante el tiempo que se estime conveniente.

- Cuando los hechos denunciados pueden ser atribuidos a trabajadores o dependientes de una institución colaboradora del SENAME, la Dirección Regional deberá supervisar que se haya procedido a la separación inmediata del trabajador o del dependiente de las labores que impliquen atención

directa a los NNA, con el objeto de prevenir eventuales nuevas vulneraciones.

- Tratándose de organismos colaboradores del SENAME, el servicio podrá ejercer la facultad de poner término anticipado al convenio con el colaborador acreditado de SENAME, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 20.032.
- En los casos en que los hechos revistan características de delito, se deberán adoptar todas las medidas pertinentes y necesarias para asegurar que los afectados puedan tener acceso a la oferta programática de intervención y de representación jurídica instalada en la Región.
- La Dirección Regional deberá abordar los diversos niveles de la intervención, evaluando procedimientos, estándares de personal, idoneidad técnica de los trabajadores, directivos y responsables, capacitación, cuidado de equipo, etc., de forma que se concluya con la adopción de medidas preventivas que eviten la ocurrencia o reiteración de hechos de esta naturaleza.

Considerando la gravedad de los hechos denunciados, este INDH optó inmediatamente por concurrir al Juzgado de Familia correspondiente, informando al magistrado de turno el día sábado 29 de abril, así como también interponer la presente acción constitucional de amparo, atiendo la situación crítica y urgente de los amparados. Estas actuaciones procesales se ejercen sin perjuicio de las acciones administrativas y penales que corresponden, que serán complementarias a estas medidas de emergencia.

En conclusión, por los hechos ventilados en el presente escrito, se solicita a SSI que adopte las siguientes medidas:

- 1.- Se declare la violación al derecho a la libertad personal y seguridad persona, por parte de los trabajadores involucrados de COANIL, en virtud de los hechos materia de esta acción constitucional
- 2.- Se ordene a Fundación COANIL separar inmediatamente de las labores que impliquen atención directa a los Niños, Niñas y Adolescentes, a todo trabajador o dependiente involucrado en los hechos vulneratorios, con el objeto de prevenir eventuales nuevas vulneraciones.
- 3.- Se ordene al SENAME supervisar el cumplimiento de la medida de separación señalada anteriormente.

4.- Pudiendo los hechos expuestos en la presente acción constitucional revestir características de tortura (artículo 150 A del Código Penal) o apremio ilegítimo (artículo 150 D del Código Penal), se ordene a SENAME adoptar todas las medidas pertinentes y necesarias para asegurar que los amparados puedan tener acceso a la oferta programática de intervención.

5.- Pudiendo los hechos expuestos en la presente acción constitucional revestir características de tortura (artículo 150 A del Código Penal) o apremio ilegítimo (artículo 150 D del Código Penal), se solicita a SSI. poner estos antecedentes a disposición del Ministerio Público.

6.- Se ordene a SENAME la implementación de un plan integral de supervisión técnica que comprenda visitas al Centro; entrevistas con niños, niñas o adolescentes y cualquier otra acción de supervisión que permita prevenir, detectar y reaccionar oportunamente. Esta supervisión deberá abordar los diversos niveles de la intervención, evaluando procedimientos, estándares de personal, idoneidad técnica de los trabajadores, directivos y responsables, capacitación, cuidado de equipo, etc., de forma que se concluya con la adopción de medidas preventivas que eviten la ocurrencia o reiteración de hechos de esta naturaleza.

7.- Cualquier otra medida que SSI determine para el restablecimiento pleno del derecho afectado.

**POR TANTO**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

**PIDO A. S.S. ILTMA**, se sirva tener por interpuesto recurso de amparo en contra de la Fundación COANIL, representada por su gerente general, Álvaro Chacón Hiriart, con domicilio en Julio Prado N° 1761, comuna de Ñuñoa; darle tramitación y acogerlo, declarando que los amparados han sido afectados ilegal y arbitrariamente en su derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, y disponer las medidas solicitadas en el cuerpo de este escrito.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S.I. tener por acompañados los siguientes antecedentes:

- a) Copia de la sesión del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 1° de agosto de 2016, nombró director a Branislav Marelic Rokov.
- b) Registro de Video 1 VID-20170331- WA0032 (Gianfranco Godoy Ibarra).
- c) Registro de Video 2 VID-20170424- WA0009 (Carlos Videla Muñoz).
- d) Registro de Video 3 VID-20170420- WA0003 (Jonathan Sánchez Luarte).
- e) 8 registros de audio de la educadora de trato directo de la Residencia Alihuén, Tania González:
  - AUD-20170331-WA0023.OPUS
  - AUD-20170331-WA0025.OPUS
  - AUD-20170331-WA0026.OPUS
  - AUD-20170331-WA0027.OPUS
  - AUD-20170331-WA0028.OPUS
  - AUD-20170331-WA0029.
  - AUD-20170331-WA0030.OPUS
  - AUD-20170331-WA0023.OPUS
  - AUD-20170331-WA0031.OPUS

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S.I. tener presente que el artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que “El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional”. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, según dispone el artículo 3.5 de la ley, deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos **de** protección y **amparo**

consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S.I. tener presente que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las siguientes casillas [bmarelic@indh.cl](mailto:bmarelic@indh.cl) ; [rbustos@indh.cl](mailto:rbustos@indh.cl) ; [privera@indh.cl](mailto:privera@indh.cl) ; [aaguirre@indh.cl](mailto:aaguirre@indh.cl) y [notificaciones@indh.cl](mailto:notificaciones@indh.cl) .

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a S.S.I. Se sirva tener presente que al ostentar la calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, compareceré en juicio personalmente. Además, para obrar de manera conjunta o separada, designo adicionalmente como abogados patrocinantes y confiero poder para representarme en esta causa a los abogados del **Instituto Nacional de Derechos Humanos, Rodrigo Bustos Bottai**, cédula de identidad N° 14.131.343-6, **Pablo Rivera Lucero**, cédula de identidad N° 13.672.566-1, **Alexis Aguirre Fonseca**, cédula de identidad N° 13.252.884-5, de mí mismo domicilio, confiriéndoles expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7º, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales.

Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.

**QUINTO OTROSÍ:** Se deja presente a SSI. Que en la presente acción de amparo existe la individualización de un niño, y de personas con discapacidad intelectual severa, por lo que se solicita que en la publicación que se realiza de las piezas de este expediente en la página web del Poder Judicial, se articulen los medios para asegurar su privacidad, ya sea tarjando sus nombres o indicándolos con iniciales, a raíz de que son personas vulnerables y sujetas a consideraciones de protección reforzadas.

Además, en la presente acción constitucional se indican números telefónicos y domicilios particulares, para el uso de este Itmo. Tribunal, de las personas que brindaron los antecedentes al INDH. Se pide, para la protección de su privacidad, que en las piezas del expediente que se cargarán en la página web del Poder Judicial, dichos número y domicilios estén tarjados.

**NOTARIA**  
**R. ALFREDO MARTIN ILLANES**  
15ª Notaría de Santiago  
Santa Magdalena N° 98 - Providencia  
Santiago - Chile

1



**NOTARIA 15 DE SANTIAGO**

**REPERTORIO N° 3816 – 2016.-**

xgv

**REDUCCION ESCRITURA PUBLICA**  
**ACTA CONSEJO**

**INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

**EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a seis de Septiembre del año dos mil dieciséis, ante mí, R. ALFREDO MARTIN ILLANES, abogado, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, con oficio en calle Santa Magdalena número noventa y**



**ocho, comuna de Providencia, comparece: don JUAN PABLO CANDIA VILLALOBOS, quien declara ser chileno, abogado, soltero, cédula nacional de identidad número trece millones setecientos cincuenta y cinco mil setecientos uno guión cero, domiciliado en Avenida Eliodoro Yañez número ochocientos treinta**

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO.

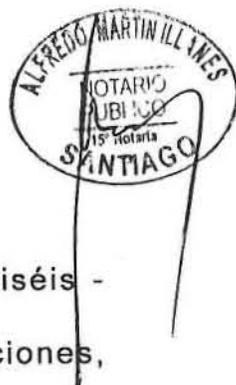
**06 SEP 2016**

**R. ALFREDO MARTIN ILLANES**  
**NOTARIO DE SANTIAGO**

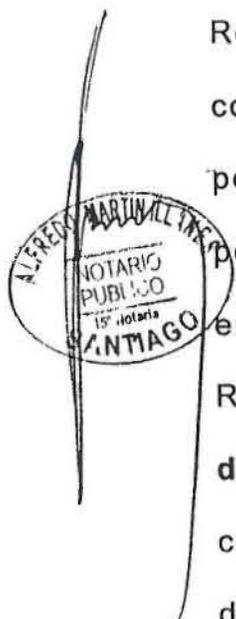


**Y dos comuna de Providencia, Región Metropolitana, el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad**

personal con la cédula mencionada y expone: Que debidamente facultado, viene en reducir a escritura pública la siguiente acta, declarando que ésta se encuentra firmada por las personas que en ella se indican y que es del tenor siguiente: **"CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SESIÓN trescientos quince. Fecha: cero uno de agosto de dos mil dieciséis. Asistentes** Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg. Don José Aylwin Oyarzún. Doña Carolina Carrera Ferrer. Doña Consuelo Contreras Largo. Don Sebastián Donoso Rodríguez. Doña Debbie Guerra Maldonado. Don Branislav Marelic Rokov. Don Sergio Micco Aguayo. Doña Margarita Romero Méndez. Don Eduardo Saffirio Suárez. **TABLA. Uno. Aprobación de acta trescientos trece. Dos. Elección de director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Tres. Lugar realización Entrega Informe Anual dos mil dieciséis. Cuatro. Varios. Uno. Aprobación trescientos trece. Se aprueba el acta trescientos trece. Dos. Elección de director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos.** Con la totalidad de los/las Consejeros/as presentes se procede a elegir al Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley veinte mil cuatrocientos cinco, artículo décimo séptimo de los Estatutos del INDH y artículos séptimo y siguientes del Reglamento de Funcionamiento del Consejo. El director (s) José Aylwin solicita que la consejera Carolina Carrera y el consejero Branislav Marelic, hagan sus presentaciones para luego proceder a la



elección del nuevo/a director/a para el periodo dos mil dieciséis - dos mil diecinueve. Se realizan las respectivas presentaciones, que serán incorporadas como anexo a la presente acta y se procede a votar. La votación se expresa a viva voz de la siguiente manera: Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg vota por el consejero Branislav Marelic; Don José Aylwin Oyarzún vota por el consejero Branislav Marelic; Doña Carolina Carrera Ferrer vota por sí misma; Doña Consuelo Contreras Largo vota por la consejera Carolina Carrera; Don Sebastián Donoso Rodríguez por el consejero Branislav Marelic; Doña Debbie Guerra Maldonado vota por la consejera Carolina Carrera; Don Branislav Marelic Rokov vota por sí mismo; Don Sergio Micco Aguayo por el consejero Branislav Marelic; Doña Margarita Romero Méndez vota por la consejera Carolina Carrera; Don Eduardo Saffirio Suárez por el consejero Branislav Marelic. Realizado el recuento de votos en esta misma sesión, se elige como director a Branislav Marelic Rokov. **Tres. Lugar realización Entrega Informe Anual dos mil dieciséis.** El director (s) hace entrega de un documento donde constan los posibles lugares donde se puede realizar la entrega del Informe Anual dos mil dieciséis sobre la situación de los derechos humanos en Chile. Se produce una deliberación para luego decidir que el lugar en que se realizará el evento será en el Centro Cultural Matucana cien. **Cuatro. Varios. a. Ley de Lobby.** El director (s) consulta si algún/a consejero/a ha participado en



CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO.  
06 SEP 2016  
R. ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO DE SANTIAGO



reuniones que deban ser informadas de acuerdo a la Ley de Lobby. Los/as consejeros/as presentes indican que no han

participado en ninguna reunión que deba ser informada de acuerdo a la ley antes citada. **b. Concurso Arte y Derechos Humanos.** El director (s) informa sobre la apertura del Concurso "Arte y Derechos Humanos" que realiza el INDH y hace entrega de la documentación respectiva. **c. Patrocinios.** El director (s) hace entrega de los patrocinios correspondientes al mes de julio del presente año. **d. Aniversario INDH.** El consejo acuerda realizar la celebración del aniversario del INDH el día doce de agosto de dos mil dieciséis en la sede del INDH, en atención a los costos asociados a las otras alternativas presentadas. **e. Cronograma Informe Anual dos mil dieciséis.** El director (s) hace entrega del documento "Directrices para la revisión y aprobación del Informe Anual dos mil dieciséis" que contiene las fechas de entrega de los respectivos capítulos. **f. Asado Constituyente.** El director (s) hace entrega del escrito realizado por el INDH para dar respuesta a la solicitud hecha por el H. Diputado Sr. Hasbún y H. Diputado Sr. Ward ante la Contraloría General de la República. **g. SENAME.** El consejo acuerda incluir en la tabla de la próxima sesión una presentación por parte de la consejera Consuelo Contreras respecto a las situaciones de niños, niñas y adolescentes en el contexto de lo que está sucediendo con el Servicio Nacional de Menores (SENAME). **b. PRAIS** La consejera Margarita Romero informa que ha sido invitada a una actividad programada, para conmemorar el Día del/la Ejecutado/a Político/a, por la Mesa de participación de organizaciones PRAIS (Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos)



del Servicio de Salud Talcahuano, a fines del mes de agosto del presente año en su calidad de consejera. Se resuelve la participación de la referida consejera. **i. Proceso de diálogo** La consejera Carolina Carrera propone invitar a Luis Maira al Consejo del INDH para contar con información sobre el proceso de paz en Colombia. El Consejo aprueba la propuesta. **Resumen de acuerdos adoptados.** - Se aprueba el acta trescientos trece. - Se elige al consejero Branislav Marelic Rokov como director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley veinte mil cuatrocientos cinco, artículo décimo séptimo de los Estatutos del INDH y artículos séptimo y siguientes del Reglamento de Funcionamiento del Consejo. - Se acuerda realizar la ceremonia de entrega del Informe Anual dos mil dieciséis sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el Centro Cultural Matucana cien. - Se acuerda realizar el aniversario del INDH en la sede principal ubicada en Avenida Eliodoro Yáñez ochocientos treinta y dos. - Se acuerda incluir una presentación de la consejera Consuelo Contreras para la sesión próxima sobre la situación de niños, niñas y adolescentes en Chile. - Se acuerda invitar a Luis Maira a una sesión del Consejo. - Se acuerda la participación de la consejera Margarita Romero en una actividad de conmemoración del Día Nacional del Ejecutado/a Político/a de la Mesa de Participación de organizaciones PRAIS (Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos) del Servicio de Salud Talcahuano. Hay diez firmas".- Conforme.



CERTIFICO QUE LA COPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO.

**06 SEP 2016**

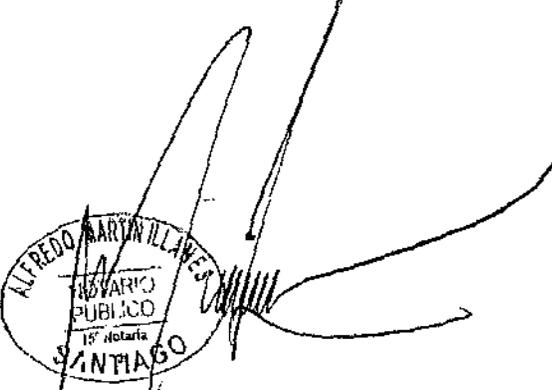
**R. ALFREDO MARTIN ILLANES**  
**NOTARIO DE SANTIAGO**



Redacta la presente acta la abogado Paula Salvo Del Canto. En  
comprobante y previa lectura, firma el compareciente y el Notario  
que autoriza. Se da copia. Doy Fe.-

3816-2016

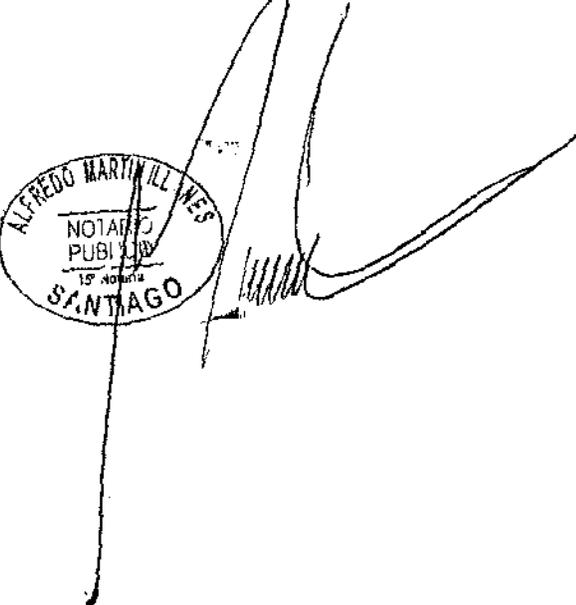
  
**JUAN PABLO CANDIA VILLALOBOS**  
13.755.721-0

  
ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO PUBLICO  
15 Notaria  
SANTIAGO

La presente copia es  
testimonio fiel de su original.

06 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO PUBLICO

  
ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO PUBLICO  
15 Notaria  
SANTIAGO